

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

CONTROVERSIA FAMILIAR

sobre DIVORCIO NECESARIO

EXP. NÚM. 695/2011

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA



**PODER JUDICIAL**

Xochitepec, Morelos, a diecinueve de enero de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA:**

Mediante la cual se resuelven los autos del expediente radicado bajo el número **695/2011** relativo al juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **DIVORCIO NECESARIO** y demás prestaciones, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*; así como la acción de **ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* del Índice de la *Primera Secretaria* de este Juzgado, respecto la **PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** presentada en escrito fechado el *siete de octubre de dos mil veintiuno*, registrado con el número de cuenta **7474** signado por \*\*\*\*\* correspondiente al **mes de octubre de dos mil veintiuno**, y:

**ANTECEDENTES:**

**1.- PRESENTACIÓN DE LA PLANTILLA DE LIQUIDACIÓN.** Mediante escrito presentado el *siete de octubre de dos mil veintiuno*, registrado con el número de cuenta **7474** compareció \*\*\*\*\* promoviendo la **EJECUCIÓN FORZOSA** sobre la **LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** contra \*\*\*\*\*. Manifestando como hechos los que se aprecian en el escrito referido, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, citó los preceptos legales que consideró aplicables al asunto.

**2.- ADMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.** Por acuerdo de *trece de octubre de dos mil veintiuno*, se admitió la **EJECUCIÓN FORZOSA** sobre **LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** a favor de \*\*\*\*\* ordenándose dar vista a \*\*\*\*\* por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el numeral 606 fracción I del Código Procesal Familiar.

**3.- NOTIFICACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTARIO.-** Mediante notificación de *catorce de octubre de dos mil veintiuno*, se dio vista a \*\*\*\*\* respecto la ejecución que nos ocupa.

**4.- POSTURA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.-** Mediante acuerdo de *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, se le tuvo a \*\*\*\*\* manifestándose sobre la ejecución solicitada.

**5.- TURNO PARA RESOLVER-** Previo procedimiento establecido en el artículo 606 fracción I del Código Procesal Familiar, en auto de *diecinueve de enero de dos mil veintidós*, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó turnarlos a resolver, lo que ahora se realiza al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Ahora bien, debemos citar el numeral **601** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, el cual dispone:

**...”ARTÍCULO 601.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA EJECUCIÓN FORZOSA.** Serán órganos para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales, los siguientes:

**I. El juez que haya conocido** del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias definitivas que hayan causado ejecutoria, **o las que lleven ejecución provisional...**”

En el caso, esta autoridad decretó una medida provisional de alimentos a favor de **\*\*\*\*\*** a cargo **\*\*\*\*\***, determinación que conlleva una ejecución provisional, en términos del numeral 263 de la Ley Procesal Familiar, que refiere:

**...”ARTÍCULO 263.- OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN SOBRE ALIMENTOS.** En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, **por lo que podrá hacerse el embargo inmediato sobre los bienes del deudor que se niegue a cubrir tal obligación.** Cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se substanciará en juicio del orden familiar, **pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada...**”

Por ende, esta autoridad resulta competente para conocer de la ejecución forzosa que se solicita, al haber decretado la medida cautelar que se pretende liquidar.

**II.- ANÁLISIS DE LA VÍA.** Se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta la acción ejercitada, lo que se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia:  
Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis:  
1a./J. 25/2005 Página: 576

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

CONTROVERSIA FAMILIAR  
sobre DIVORCIO NECESARIO  
EXP. NÚM. 695/2011

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral **601 fracción I** del Código Procesal Familiar.

**III.-LEGITIMACIÓN.** Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11, 40 y 598** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019  
10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

#### **LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En el caso, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra acreditada con las siguientes documentales:

- Copia certificada del **acta de nacimiento** número **268**, del Juez del Registro Civil del entonces Distrito Federal, a nombre de **\*\*\*\*\*** apareciendo como sus progenitores **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.
- Auto de seis de noviembre de dos mil diecisiete, que fijó como pensión alimenticia provisional a favor del entonces infante **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** la cantidad de **\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)** mensuales a cargo de **\*\*\*\*\***.

Probanzas a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con las cuales se acreditan las relaciones filiales entre las partes y la determinación de pensión alimenticia a favor de **\*\*\*\*\***.

Por ende, **\*\*\*\*\*** se encuentra legitimado para reclamar la pensión alimenticia decretada a su favor y a cargo de **\*\*\*\*\***.

**IV.- ESTUDIO DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA.-** No pasa por desapercibido para esta autoridad que la pensión alimenticia decretada en juicio, a la data no se encuentra firme, en virtud de las

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

CONTROVERSIA FAMILIAR  
sobre DIVORCIO NECESARIO  
EXP. NÚM. 695/2011

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incidencias promovidas en autos, así como los diversos recursos presentados, sin embargo, como se ha expuesto los alimentos provisionales al ser de orden público e interés social, su ejecución es inmediata y no puede retardarse, en términos del numeral **263** del Código Procesal Familiar, al conllevar una ejecución provisional.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas que expone:

Época: Décima Época Registro: 2021436 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 74, Enero de 2020, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: XXI.3o.C.T.7 C (10a.) Página: 2689

**SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS. LA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA ADMITE EJECUCIÓN FORZOSA Y PROVISIONAL, POR TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN CAUTELAR, AUNQUE EN SU CONTRA SE INTERPONGA RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

De acuerdo con los artículos 367, 368, 416, fracción II, 417, fracción I y 418, párrafo primero, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, las sentencias de primera instancia que fueren apelables, sólo tendrán la calidad o atributo de cosa juzgada cuando el órgano jurisdiccional que las emitió declare judicialmente que han causado ejecutoria, o bien, por ministerio de ley; cuando ocurran estos supuestos, procederá su ejecución forzosa o directa; sin embargo, por excepción, procede la ejecución forzosa de las sentencias que sin autoridad de cosa juzgada, conforme a la propia ley, admiten la procedencia de su ejecución provisional. En ese sentido, la sentencia que resuelve en definitiva sobre los alimentos, es susceptible de ejecución forzosa y provisional, aunque en su contra se interponga apelación, porque los artículos 392, fracción III y 566 del código citado, establecen que al admitirse la apelación en el efecto devolutivo, puede realizarse dicha ejecución provisional sin necesidad de fianza alguna. Así, por la naturaleza y contenido de lo decidido, la eficacia de esa resolución no está limitada a una mera declaración del derecho, sino que admite ejecución provisional por tratarse de una sentencia cautelar, que aun sin el atributo de cosa juzgada, tiende al aseguramiento de la efectividad de la prestación reconocida en la sentencia, mientras el tribunal de alzada decide respecto del medio de impugnación. Además, la ejecución de la sentencia no puede depender de que en ella se disminuya o se incremente el monto de la pensión

provisional, pues en ambos casos se trata de una sentencia que resuelve sobre los alimentos, única condición que exigen los artículos mencionados para su ejecución inmediata.

**a) Defensas y excepciones:** En este orden, se analizarán las defensas y excepciones planteadas por **\*\*\*\*\***, en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, ya que esta autoridad está obligada a analizar todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al Código Procesal Familiar, como se desprende del artículo 6, por tanto, se debe considerar al escrito de contestación de la ejecución solicitada como un todo, por lo que, ha de examinarse en su integridad, de manera que si de su lectura se desprende la existencia de alguna excepción planteada por el deudor alimentario, esta autoridad debe analizarla, pues ésta indudablemente forma parte de la litis.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita, aplicado por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 2009157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: VI.1o.C.69 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III , página 2355 Tipo: Aislada

**SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.**

El principio de congruencia supone que las sentencias se ajusten a la litis planteada, siendo que hay dos clases de congruencia: la interna y la externa, la primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la segunda exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis, es decir, las resoluciones examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que en toda sentencia debe observarse que se dicte atento a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controviertan. En materia mercantil dicho principio de congruencia en el ámbito externo se encuentra previsto en el artículo 1077, así como en el diverso 1327 del Código de Comercio, de aplicación supletoria al juicio oral mercantil en términos del artículo 1390 Bis 8 del referido ordenamiento. Ahora bien, del análisis al artículo 1399 del citado código, se advierte que basta que en el escrito de contestación de demanda se planteen las excepciones que se estimen convenientes, para efectos de valorarlas al

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

CONTROVERSIA FAMILIAR  
sobre DIVORCIO NECESARIO  
EXP. NÚM. 695/2011

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dictar la sentencia definitiva, sin importar que se contengan en un apartado específico del libelo; **considerando que el escrito de contestación a una demanda es un todo, por lo que ha de examinarse en su integridad, de manera que si de su lectura se desprende la existencia de alguna excepción planteada por la parte demandada, el juzgador debe analizarla, pues ésta indudablemente forma parte de la litis y, por tanto, es ilícito concretarse a estudiar solamente las opuestas bajo el capítulo así denominado, ya que se violaría el principio de congruencia externa, lo que ocasionaría, a su vez, vulnerar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En este orden, \*\*\*\*\* opuso las siguientes defensas:

**1.- Medida insubsistente.-** El deudor alimentario, refiere que la medida de alimentos decretada en juicio es insubsistente.

Defensa que se interpuso en la **PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** presentada en escrito fechado el seis de julio de dos mil veintiuno, registrado con el número de cuenta **4525** signado por \*\*\*\*\* correspondiente a los meses de **junio y julio de dos mil veintiuno**, donde fue atendida dicha excepción, por ende, el deudor alimentario deberá estarse a las consideraciones emitidas en la sentencia de **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, donde se analizó el tema planteado, en los siguientes términos:

..." **2.- Medida insubsistente.-** En deudor alimentario refiere que la pensión alimenticia provisional liquida decretada en auto de **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, ya no se encuentra vigente, en términos del auto de cinco de mayo de dos mil veintiuno, que prevé el escrito de cuenta **2502**, en el cual, ante la existencia de una fuente laboral susceptible de descuento vía nómina, se ordenó girar oficio al centro de trabajo de \*\*\*\*\* a efecto de que le fuera descontado por concepto de pensión alimenticia a favor de \*\*\*\*\* el **20% (veinte por ciento)**, del salario integrado.

Defensa que se califica de **infundada** por lo siguiente:

La medida provisional emitida el **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, se encuentra vigente en términos del auto de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, que prevé el escrito de cuenta **5991** del expediente principal tomo V, donde el demandado incidental solicitó fuera modificada la medida provisional de alimentos decretada en juicio aduciendo las causas de la defensa de análisis, sin embargo, se determinó que tenía que estarse a la medida decretada el seis de noviembre de dos mil

diecisiete, por ende, en dicha determinación se **reconoció de forma implícita que la medida provisional determinada el seis de noviembre de dos mil diecisiete en cantidad liquida se encuentra vigente**, auto que no fue combatido, por ende, ha sido consentido.

Luego entonces, esta autoridad en el auto emitido el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno que prevé el escrito de cuenta **5991** del expediente principal tomo V, ha reconocido que la medida provisional emitida el **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, se encuentra vigente, situación que el deudor alimentario omitió impugnar, por ende, dicha situación se encuentra firme al haber sido consentida.

Aunado a que, en auto de cinco de mayo de dos mil veintiuno, que prevé el escrito de cuenta **2502**, esta autoridad **no levantó** la medida provisional decretada en auto de **seis de noviembre de dos mil diecisiete en cantidad liquida**, sino en términos de la diversa medida provisional de **tres de septiembre de dos mil catorce**, se procedió al aseguramiento de la medida provisional **de manera porcentual**.

Luego entonces, esta autoridad consideró que mientras existiera una fuente laboral susceptible de descuento vía nómina, debería entrar en vigencia la medida provisional de manera porcentual decretada en sentencia de **tres de septiembre de dos mil catorce**, sin embargo, en caso, que el deudor alimentario no contará con un centro laboral susceptible de descuento vía nómina, debería entrar en vigencia y observancia la diversa medida determinada en cantidad liquida en auto de **seis de noviembre de dos mil diecisiete**.

Por lo tanto, la obligación alimentaria que debe satisfacer **\*\*\*\*\*** en cantidad liquida, se encuentra determinada en el presente asunto, en términos de la medida provisional decretada en el auto citado (**seis de noviembre de dos mil diecisiete**), entonces **ésta debe cumplirse por el deudor alimentista al no quedar a su libre arbitrio establecer el monto y la forma de otorgarla**, de conformidad con los numerales 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 36, 44, 45, 55, 56 y 57 del Código Familiar.

En ese orden, aun cuando la parte demandada incidental refiera que hubo un cambio de su situación económica que le impide cubrir en su totalidad el monto de la pensión alimenticia decretada en juicio, ello no hace procedente que se le tome en consideración para tener por justificado su incumplimiento, toda vez, que la medida de alimentos **se encuentra decretada en juicio, por ende, su observancia resulta obligatoria, independientemente de las cuestiones antes**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**referidas, al estar la obligación alimentaria decretada en este juicio, entonces ésta debe cumplirse.**

Luego entonces, el deudor alimentario al haber solicitado en escrito de cuenta **5991** fechado el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la revaloración de la medida provisional y esta autoridad haberlo remitido al auto de **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, se entiende que la medida provisional decretada en el mismo subsiste y se encuentra vigente, por ende, esta autoridad se encuentra obligada a liquidar la pensión alimenticia decretada en juicio, en términos de la medida provisional decretada en el mismo, de conformidad con el principio de **seguridad jurídica** establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por ende, dichas manifestaciones resultan **infundadas...**"

Luego entonces, al haberse analizado la excepción opuesta en diversa determinación, el deudor alimentario deberá estarse a las argumentaciones transcritas.

**2.- Modificación de la medida provisional de alimentos.-** El deudor alimentario señala que es necesario revalorar la medida provisional de alimentos decretada en juicio.

Defensa que se interpuso en la **PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** presentada en escrito fechado el **seis de julio de dos mil veintiuno**, registrado con el número de cuenta **4525** signado por **\*\*\*\*\*** correspondiente a los meses de **junio y julio de dos mil veintiuno**, donde fue atendida dicha excepción, por ende, el deudor alimentario deberá estarse a las consideraciones emitidas en la sentencia de **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, donde se analizó el tema planteado, en los siguientes términos:

**1.- No contar con los recursos económicos para hacer frente a la pensión alimenticia fijada al ser desproporcional a su capacidad económica, además que el acreedor alimentario carece de derecho para reclamar una pensión alimenticia.-** El deudor alimentario refiere que:

- No cuenta con trabajo y carece de fuente de ingresos.
- Se encuentra convaleciente de una cirugía, lo que lo imposibilita para obtener ingresos.
- Carece de medios para cumplir la pensión alimenticia fijada.
- La medida provisional es excesiva y desproporcional.
- Solicita sea fijada una nueva cantidad por concepto de pensión alimenticia acorde con las circunstancias económicas del deudor alimentario, donde se atienda su situación de salud.

- Solicita el cese de la obligación alimentaria, por no contar con un empleo y carecer de medios para cumplir con la pensión alimenticia fijada.
- El acreedor alimentario carece de derecho para reclamar alimentos, al dejar de estudiar y abandonar el domicilio de depósito.
- Los ingresos del deudor alimentario no le permiten cubrir ni sus mínimas necesidades de supervivencia.
- El actor incidental cuenta con preparación y edad suficiente para obtener ingresos.

Defensas que se encuentran íntimamente relacionadas, por lo que se estudiarán en su conjunto, ya que esto no depara perjuicio al deudor alimentario.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época Registro: 2007669  
 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente:  
 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s):  
 Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.)  
 Página: 582

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.

Época: Décima Época Registro: 2007670  
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCCXXXVIII/2014 (10a.)  
Página: 583

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Ahora bien, no existe violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el tribunal de alzada realice el estudio conjunto de dos o más agravios, pues dicha forma de resolver puede obedecer al método seguido para analizar los agravios por alguna vinculación entre ellos que así lo justifique, y con esto, dar un orden y coherencia al fallo, para demostrar la justicia de sus razones y fundamentos. Así, la violación al derecho de petición no depende del método seguido por el tribunal para estudiar los agravios, por lo cual no le resultaría exigible que siempre haga un estudio por separado de cada uno de los expuestos por el apelante, según los haya identificado éste, a pesar de que con esto deba repetirse la respuesta o deban hacerse remisiones a consideraciones previas, o exista dispersión en las consideraciones, con afectación a la claridad; sino que lo que puede afectar al mencionado derecho es la circunstancia de que en el estudio conjunto no se aborden completamente todos los planteamientos del apelante, por lo cual algunos argumentos queden sin ser resueltos.

Defensas que se califican de **inatendibles** por lo siguiente, el artículo 619 del Código Procesal

Familiar, refiere que, contra la ejecución de la sentencia y el convenio judicial **no se admitirán más excepciones que la de pago, transacción, compensación, novación, espera, quita, el pacto de no pedir, falsedad y cualquier otro arreglo que modifique la obligación.**

Ahora bien, por identidad de razones jurídicas del artículo 619 del Código Procesal Familiar, se concluye que **contra la ejecución de una determinación de pensión alimenticia, no se admitirá más excepción que la de pago y en su caso, algún convenio aprobado judicialmente en el cual, se modifique la obligación de la forma de pago de la pensión alimenticia,** ya que, la finalidad del procedimiento que nos atiende, es determinar la cantidad adeudada por \*\*\*\*\* por concepto de pensión alimenticia a favor del acreedor alimentario.

Resultando válida la interpretación normativa citada, al limitar la interposición de defensas y excepciones en el proceso de ejecución, para hacer efectivo el derecho alimentario de \*\*\*\*\* de la manera más inmediata, para hacer frente a las necesidades apremiantes del acreedor alimentario.

Considerar lo contrario, generaría que el deudor alimentario alargue el proceso con la interposición de defensas y excepciones dilatorias de forma indefinida, con la intención de **continuar evadiendo el cumplimiento de la obligación alimentaria.**

Esto es, con la aplicación de la disposición normativa aludida, se pretenden **generar las condiciones necesarias para que, el proceso de ejecución tratándose de una pensión alimenticia, sea lo más expedito, para hacer efectivo el derecho del acreedor alimentista al disfrute del derecho alimentario, evitando que el deudor alimentario alargue el proceso con la intención de seguir evadiendo el cumplimiento de la obligación alimentaria.**

Por tanto, al no encontrarse las excepciones de estudio, dentro de las defensas que se pueden oponer en el proceso de ejecución que nos atiende, conforme a lo expuesto en el artículo 619 del Código Procesal Familiar, se califican de **inatendibles.**

En otra línea argumentativa, debe establecerse que el objeto de la presente ejecución forzosa es determinar la cantidad que por concepto de alimentos \*\*\*\*\* adeuda a favor de \*\*\*\*\***, sin que se pueda discutir la capacidad económica del deudor alimentario, ni la necesidad del acreedor alimentario, al ser dichas circunstancias motivo de análisis en sentencia definitiva y/o del incidente correspondiente, donde la litis planteada sea el análisis de dichos tópicos,** lo cual, se corrobora con el numeral 263 de la Ley Procesal Familiar, al disponer que en la medida provisional de alimentos no se

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

CONTROVERSIA FAMILIAR  
sobre DIVORCIO NECESARIO  
EXP. NÚM. 695/2011

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, por lo que, cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto decretado se substanciará en el juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada, esto es, **la pensión alimenticia provisional se debe ejecutar, aunque exista alguna reclamación por cuanto a la capacidad del deudor alimentario, así como el derecho y necesidades de la acreedora alimentaria.**

Estimar lo contrario, contravendría el artículo 606 del Código Procesal Familiar, **normativa que regula el trámite de la ejecución que nos atiende**, en el cual, se establecen plazos procesales cortos e incluso se limita la posibilidad de oponer defensas y excepciones, al tener la liquidación que nos atiende, un carácter privilegiado, **para lograr que el acreedor alimentario, se allegue de los satisfactores necesarios para su sano desarrollo.**

Por ende, la posibilidad de \*\*\*\*\* de aportar alimentos a su acreedor alimentario y la necesidad de \*\*\*\*\* para recibir alimentos, **no son motivo de análisis en el proceso de ejecución que nos atiende.**

Lo anterior, ya que es de explorado derecho que la pensión alimenticia se fija en dos momentos, una de manera provisional con las alegaciones y documentales hasta el momento rendidas en proceso y la segunda en sentencia definitiva con todos los elementos arrojados en juicio y que desde luego atiende a la capacidad del deudor y a las necesidades del acreedor alimentario, por lo que, esta potestad **se encuentra imposibilitada de analizar la posibilidad de \*\*\*\*\* de aportar alimentos al acreedor alimentista, al ser dicho tópico materia de la sentencia definitiva del asunto que nos ocupa y/o del incidente correspondiente, donde la litis planteada sea el análisis de dicho tópico**, esto al ser la pensión alimenticia provisional una medida cautelar de naturaleza transitoria o temporal y, por tanto, subsiste exclusivamente hasta que se emite la sentencia que resuelve la controversia planteada, y regula las necesidades alimentarias surgidas durante la tramitación del juicio.

Esto tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los medios necesarios para subsistir, por ende, **el proceso de ejecución que nos ocupa, no podría tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente.**

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 309 fracción I del Código Procesal Familiar, se desechan los informes de autoridad ofrecidos por

el deudor alimentario, a cargo de la Secretaria de Hacienda, ofrecidos en escrito de cuenta **7245** fechado el uno de octubre de dos mil veintiuno, ya que, el objeto de los mismos, es acreditar las circunstancias económicas actuales del deudor alimentario, con la finalidad de que en la presente determinación se modifique la medida provisional de alimentos, de lo cual, se desprende que los mismos tienen como finalidad demostrar hechos que no son materia de la contienda incidental, por lo siguiente:

El objeto de la presente ejecución forzosa es determinar la cantidad que por concepto de alimentos **\*\*\*\*\*** adeuda a favor de **\*\*\*\*\***, **sin que se pueda discutir la capacidad económica del deudor alimentario**, lo cual, se corrobora con el numeral 263 de la Ley Procesal Familiar, al disponer que en la medida provisional de alimentos no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, por lo que, cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto decretado se substanciará en el juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada.

Por ende, la presente determinación **no tiene el alcance de modificar la medida provisional de alimentos decretada en juicio.**

Por ende, a las siguientes probanzas:

- Constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno y diez de septiembre de dos mil veintiuno.
- Copia simple de la hoja de urgencias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de seis de julio de dos mil veintiuno.

De conformidad con el numeral 404 del Código Procesal Familiar, se les resta valor y eficacia probatoria, toda vez, que en el incidente de estudio no se **puede discutir la capacidad económica del deudor alimentario para proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios, al ser dicha circunstancia motivo de análisis en sentencia definitiva y/o del incidente correspondiente, donde la litis planteada sea el análisis de dicho tópico**, de conformidad con el numeral 263 de la Ley Procesal Familiar.

Incluso, si bien el deudor alimentario refiere no contar con una fuente de trabajo, dicha situación **no lo exonera de cumplir sus obligaciones alimentarias**, toda vez que el artículo 55 del Código Familiar, **no establece como una causa de cese de la obligación alimentaria el carecer de un empleo o fuente de ingresos...**”

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

CONTROVERSIA FAMILIAR  
sobre DIVORCIO NECESARIO  
EXP. NÚM. 695/2011

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Luego entonces, al haberse analizado la excepción opuesta en diversa determinación, el deudor alimentario deberá estarse a las argumentaciones transcritas.

A mayor abundamiento, esta autoridad en sentencia de *veintinueve de octubre de dos mil veintiuno* (emitida en el cuadernillo principal tomo VI), revaloró el quantum de las medidas provisionales de alimentos decretadas en juicio, por ello, el deudor alimentario deberá estarse a dicha determinación.

**3.- Diversas defensas.-** Por cuanto a las restantes alegaciones y manifestaciones vertidas por el deudor alimentario, en el sentido de:

- Carece de recursos para el pago de la pensión alimenticia reclamada
- Carecer de empleo y de alguna fuente de ingresos
- El acreedor alimentario carece del derecho de reclamar alimentos
- El acreedor alimentario debe reclamar alimentos a sus abuelos maternos
- La pensión alimenticia decretada no es acorde al principio de proporcionalidad
- Las diversas alegaciones expresadas

Se califican de **inoperantes** por lo siguiente, el artículo 619 del Código Procesal Familiar, refiere que, contra la ejecución de la sentencia y el convenio judicial **no se admitirán más excepciones que la de pago, transacción, compensación, novación, espera, quita, el pacto de no pedir, falsedad y cualquier otro arreglo que modifique la obligación.**

Ahora bien, por identidad de razones jurídicas del artículo 619 del Código Procesal Familiar, se concluye que **contra la ejecución de una determinación de pensión alimenticia, no se admitirá más excepción que la de pago y en su caso, algún convenio aprobado judicialmente en el cual, se modifique la obligación de la forma de pago de la pensión alimenticia.** ya que, la finalidad del procedimiento que nos atiende, es determinar la cantidad adeudada por \*\*\*\*\* por concepto de pensión alimenticia a favor del acreedor alimentario.

Resultando valida la interpretación normativa citada, al limitar la interposición de defensas y excepciones en el proceso de ejecución, para hacer efectivo el derecho alimentario de \*\*\*\*\* de la manera más inmediata, para hacer frente a las necesidades apremiantes del acreedor alimentario.

Estimar lo contrario, generaría que el deudor alimentario alargue el proceso con la interposición de defensas y excepciones dilatorias de forma indefinida, con la intención de **continuar evadiendo el cumplimiento de la obligación alimentaria.**

Esto es, con la aplicación de la disposición normativa aludida, se pretenden **generar las condiciones necesarias para que, el proceso de ejecución tratándose de una pensión alimenticia, sea lo más expedito, para hacer efectivo el derecho del acreedor alimentista al disfrute del derecho alimentario, evitando que el deudor alimentario alargue el proceso con la intención de seguir evadiendo el cumplimiento de la obligación alimentaria.**

Por tanto, al no encontrarse las excepciones de estudio, dentro de las defensas que se pueden oponer en el proceso de ejecución que nos atiende, conforme a lo expuesto en el artículo 619 del Código Procesal Familiar, se califican de **inatendibles**.

En otra línea argumentativa, establecerse que el objeto de la presente ejecución forzosa es determinar la cantidad que por concepto de alimentos **\*\*\*\*\*** adeuda a favor de **\*\*\*\*\***, **sin que se pueda discutir la capacidad económica del deudor alimentario, ni la necesidad del acreedor alimentario, al ser dichas circunstancias motivo de análisis en sentencia definitiva y/o del incidente correspondiente, donde la litis planteada sea el análisis de dichos tópicos**, lo cual, se corrobora con el numeral 263 de la Ley Procesal Familiar, al disponer que en la medida provisional de alimentos no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, por lo que, cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto decretado se substanciará en el juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada, esto es, **la pensión alimenticia provisional se debe ejecutar, aunque exista alguna reclamación por cuanto a la capacidad del deudor alimentario, así como el derecho y necesidades del acreedor alimentario**.

Estimar lo contrario, contravendría el artículo 606 del Código Procesal Familiar, **normativa que regula el trámite de la ejecución que nos atiende**, en el cual, se establecen plazos procesales cortos e incluso se limita la posibilidad de oponer defensas y excepciones, al tener la liquidación que nos atiende, un carácter privilegiado, **para lograr que el acreedor alimentario, se allegue de los satisfactores necesarios para su sano desarrollo**.

Por ende, la posibilidad de **\*\*\*\*\*** de aportar alimentos a su acreedor alimentario y la necesidad de **\*\*\*\*\***, para recibir alimentos, **no son motivo de análisis en el proceso de ejecución que nos atiende**.

Esto tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los medios necesarios para subsistir, por ende, **el proceso de ejecución que nos ocupa, no podría tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente**.

Por ende, la presente determinación **no tiene el alcance de modificar la medida provisional de alimentos decretada en juicio o cancelarla**, por ende, todas las argumentaciones y alegaciones vertidas por el deudor alimentario se califican de **inoperantes**.

Incluso, si bien el deudor alimentario refiere no contar con una fuente de trabajo, dicha situación **no lo exonera de cumplir sus obligaciones alimentarias**, toda vez que el artículo 55 del Código Familiar, **no establece como una causa de cese de la obligación alimentaria el carecer de un empleo o fuente de ingresos**.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan aplicados por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época Registro: 178961 Instancia:  
Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J.  
9/2005 Página: 153

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

CONTROVERSIA FAMILIAR  
sobre DIVORCIO NECESARIO  
EXP. NÚM. 695/2011

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

El artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles de la citada entidad federativa dispone que en los casos en que se reclamen alimentos, en el auto en que se dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, el Juez podrá fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior pone de manifiesto que la pensión alimenticia puede ser provisional o definitiva, y se presenta en dos etapas procedimentales: la primera se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; mientras que la segunda se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba aportados por las partes en el juicio, ya que es cuando el juzgador está en mejores condiciones de normar su criterio. Por tanto, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los medios necesarios para subsistir, la reclamación que se interponga en contra del auto que la fija de manera provisional jamás podrá tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, pues dado el escaso término establecido en la ley para su trámite y resolución, es evidente que el juzgador difícilmente podría contar en ese lapso con el material probatorio suficiente para decidir el derecho que le asiste al acreedor alimentario, quien puede demostrar durante el juicio su derecho a recibir los alimentos, desvirtuando los motivos aducidos para pedir su cancelación o cesación.

Época: Novena Época Registro: 168448 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 50/2008 Página: 110

**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA**

**DECRETÓ COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN CONCUBINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Por los motivos sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 108/2004-PS, de la cual derivó la tesis 1a./J. 9/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 153, con el rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", el criterio consistente en que la reclamación interpuesta contra el auto que fija la pensión alimenticia de manera provisional no tiene el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, también es aplicable en los casos en que los alimentos se decretan como consecuencia de una relación concubinaria, en tanto que al igual que en las relaciones matrimoniales, la medida cautelar pretende proteger las necesidades impostergables de los acreedores alimentarios.

**b) Análisis de la planilla de liquidación.-** En tal tesitura, debe establecerse como se distribuye la carga de la prueba en el presente incidente, por lo tanto, en términos del artículo **310** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, se establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal**, sin embargo, existen ciertas excepciones como es la marcada en el numeral **311** fracción **IV**, de la Ley invocada, de la cual, se desprende que **el que niega tendrá la carga de probar en caso de que la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción.**

En el caso, la acción intentada por **\*\*\*\*\***, versa sobre el **incumplimiento del deudor alimentario de proporcionar la pensión alimenticia decretada**, por lo tanto, la **negativa de suministrar los alimentos que se le reclaman es el elemento constitutivo de la pretensión.**

En consecuencia, **cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al deudor probar el cumplimiento que le concierne**, toda vez que la parte actora no está obligada a ello, ya que **los hechos negativos no son materia de prueba**, realizar lo contrario será ilógico y antijurídico.

Por lo tanto, la parte **actora \*\*\*\*\*** al ser acreedor alimentario **solo basta que reclame el cumplimiento de los alimentos a que tiene derecho** y la parte demandada al ser el **deudor alimentario le corresponde acreditar que ha cumplido en suministrar la pensión alimenticia reclamada.**

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

CONTROVERSIA FAMILIAR  
sobre DIVORCIO NECESARIO  
EXP. NÚM. 695/2011

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Octava Época Registro: 229751 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988 Materia(s): Civil Tesis: Página: 77

**ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.**

Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.

Época: Novena Época Registro: 192661 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Diciembre de 1999 Materia(s): Civil Tesis: VI.3o.C. J/32 Página: 641

**ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos,

lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

En este orden, se procede al análisis de la planilla de liquidación presentada, ya que esta autoridad, debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la medida provisional decretada, sin modificarla, anularla o rebasarla, para así respetar los principios fundamentales del proceso, en términos del artículo 606 fracción I del Código Procesal Familiar.

Apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia que se cita aplicada por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época Registro: 1013408 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Mercantil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 809 Página: 886

**PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.**

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sule las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

CONTROVERSIA FAMILIAR  
sobre DIVORCIO NECESARIO  
EXP. NÚM. 695/2011

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Ahora bien, el acreedor alimentario reclama el pago de la cantidad total de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de pensión alimenticia del **mes de octubre de dos mil veintiuno**.

En este orden, mediante auto de **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, se fijó como pensión alimenticia provisional a favor del entonces infante \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la cantidad de **\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales** a cargo de \*\*\*\*\* , misma que se encuentra vigente (para la liquidación que se analiza, puesto que la revaloración de la medida de alimentos fue efectuada en sentencia de *veintinueve de octubre de dos mil veintiuno*, donde se estableció que dicha medida iniciaría en el mes de *noviembre de dos mil veintiuno*, esto es, con posterioridad al periodo de liquidez que se valora), en términos del auto emitido el *veintisiete de agosto de dos mil veintiuno*, que prevé el escrito de cuenta **5991** del expediente principal tomo V, donde el demandado incidental solicitó fuera modificada la medida provisional de alimentos decretada en juicio, sin embargo, se estableció que tenía que estarse a la medida decretada el *seis de noviembre de dos mil diecisiete*, determinación que no fue combatida, por ende, ha sido consentida.

Lo anterior, de conformidad con el auto emitido el *seis de noviembre de dos mil diecisiete*, en el cual, se señaló que el deudor alimentario debía de cumplir con la pensión alimenticia decretada por la Alzada en resolución de *veintitrés de agosto de dos mil dieciséis*, correspondiente al 40% (cuarenta por ciento) de su salario integrado, cuando se encontrara en el supuesto de tener una fuente laboral susceptible de descuento vía nómina, en caso, de carecer de ella y por ende, no tener un centro laboral que pudiera descontarse la medida porcentual de alimentos decretada, debía satisfacer la pensión alimenticia líquida decretada por la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales.

Proceder de forma contraria, sería desconocer los autos de *seis de noviembre de dos mil diecisiete* y *veintisiete de agosto de dos mil veintiuno*, los cuales, se encuentran firmes en el proceso que nos atiende, emitiendo una resolución contra constancias procesales, vulnerando el derecho de **certeza jurídica de las determinaciones judiciales**, toda vez que lo determinado en los autos citados, constituye una verdad jurídica en el asunto que nos ocupa.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales que exponen:

Época: Novena Época Registro: 174094 Instancia:  
Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Octubre de 2006 Materia(s):  
Constitucional Tesis: 2a./J. 144/2006 Página: 351

### **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Época: Décima Época Registro: 2005777 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)  
Página: 2241

### **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda

que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Luego entonces, **\*\*\*\*\*** solo se encuentra legitimado para reclamar la cantidad de **\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales**, al ser la cuantía que le corresponde por concepto de pensión alimenticia.

Por ende, **\*\*\*\*\*** debió consignar por concepto de pensión alimenticia a favor de **\*\*\*\*\*** respecto al mes de **octubre de dos mil veintiuno**, la cantidad de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**.

Sin embargo, de la instrumental de actuaciones, se desprende que, **\*\*\*\*\*** ha consignado la siguiente cantidad mediante certificado de entero, **que corresponde al periodo de liquidez, esto es, solo se tomará en cuenta el certificado de entero exhibido en el mes de octubre de dos mil veintiuno, mismo que se enlista:**

Certificado de entero	Fecha de presentación	Cantidad
222054	06 de octubre de 2021	\$100.00 (cien pesos 00/100 m.n.)

En este orden, únicamente se tomará en consideración la mitad de dicha cantidad, al existir dos acreedores alimentarios en el presente asunto, esto es **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, incluso el endoso del certificado de entero aludido fue ordenado al 50% (cincuenta por ciento), para cada acreedor alimentario, como se desprende del auto emitido el **once de octubre de dos mil veintiuno**, del tomo V del expediente principal.

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

CONTROVERSA FAMILIAR  
sobre DIVORCIO NECESARIO  
EXP. NÚM. 695/2011

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Teniéndose por demostrado que \*\*\*\*\* ha consignado mediante certificado de entero en el periodo que se solicita la liquidación, la cantidad de **\$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.)** a favor de \*\*\*\*\*.

Por tanto, esta autoridad procederá a regular la planilla de liquidación presentada, de conformidad con el numeral 606 fracción I del Código Procesal Familiar, en los siguientes términos:

En este orden, a la cuantía de **\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)** correspondiente a la pensión alimenticia del mes de **octubre de dos mil veintiuno**, deberá descontarse el pago parcial efectuado por \*\*\*\*\* que corresponde al periodo de liquidez, que asciende a la cantidad de **\$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que genera la cantidad de: **\$3,950.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

En este orden, se declara parcialmente procedente la acción de estudio y se aprueba hasta por la cantidad de **\$3,950.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de pensión alimenticia adeudada por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* correspondiente al mes de **octubre de dos mil veintiuno**.

Por tanto, se declara **parcialmente procedente** la acción de estudio y se aprueba hasta por la cantidad de **\$3,950.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de pensión alimenticia adeudada por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* correspondiente al mes de **octubre de dos mil veintiuno**.

Por lo tanto, conforme al numeral **599** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, **notifíquesele** a \*\*\*\*\* que cuenta con un **plazo voluntario** de **CINCO DÍAS**, para exhibir el adeudo antes señalado, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo **se procederá a embargar bienes suficientes de su propiedad para garantizar el adeudo reclamado**.

Bajo tales circunstancias, teniendo la presente resolución, efectos de mandamiento en forma, con fundamento en los numerales **599 y 626** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, se ordena en caso de que el deudor alimentario **no cumpla de manera voluntaria la presente determinación en el plazo concedido, requerir** a \*\*\*\*\* por conducto del Fedatario de Adscripción, para que en el acto de la diligencia haga pago voluntario de la cantidad de **\$3,950.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de pensión alimenticia adeudada por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* correspondiente al mes de **octubre de dos mil veintiuno**, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se procederá a embargar bienes de su propiedad suficientes a garantizar dicha cantidad y ponerse en posesión de depositario judicial nombrado por la parte actora, para ser rematados y con su producto se realice el pago al acreedor alimentista.

Además, se requiere al deudor alimentario \*\*\*\*\* , para en lo subsecuente evite incurrir en mora, pues el derecho que tiene el acreedor a recibir alimentos, comprende un conjunto de satisfactores necesarios para preservar la salud y subsistencia, cuyo interés, como

derecho fundamental, debe ser tutelado a toda costa y evitar con ello, que ese derecho resulte nugatorio, por ende, deberá depositar la pensión alimenticia que fue decretada en tiempo.

Lo anterior en mérito, que los alimentos son de orden público e interés social, tendientes a satisfacer las necesidades del acreedor alimentario, ya que la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar.

Robustece a lo antepuesto el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2006163 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.) Página: 788

#### **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.**

La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.

Por lo anteriormente expuesto y además de conformidad con los artículos **118 fracción III, 121, 122** del Código Procesal Familiar en vigor, se:

#### **R E S U E L V E:**

---

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para resolver la liquidación presentada y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.-** Se declara **parcialmente procedente** la acción de ejecución de alimentos y se aprueba hasta por la cantidad de **\$3,950.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pensión alimenticia adeudada por **\*\*\*\*\*** a favor de **\*\*\*\*\*** correspondiente al mes de **octubre de dos mil veintiuno**.

**TERCERO.-** Conforme al numeral **599** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, **notifíquesele** a **\*\*\*\*\*** que cuenta con un **plazo voluntario** de **CINCO DÍAS**, para exhibir el adeudo antes señalado, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo **se procederá a embargar bienes suficientes de su propiedad para garantizar el adeudo reclamado**.

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

CONTROVERSA FAMILIAR  
sobre DIVORCIO NECESARIO  
EXP. NÚM. 695/2011

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CUARTO.-** Bajo tales circunstancias, teniendo la presente resolución, efectos de mandamiento en forma, con fundamento en los numerales **599 y 626** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, se ordena en caso de que el deudor alimentario **no cumpla de manera voluntaria la presente determinación en el plazo concedido, requerir a \*\*\*\*\*** por conducto del Fedatario de Adscripción, para que en el acto de la diligencia haga pago voluntario de la cantidad de **\$3,950.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de pensión alimenticia adeudada por **\*\*\*\*\*** a favor de **\*\*\*\*\*** correspondiente al mes de **octubre de dos mil veintiuno, apercibido** que en caso de no hacerlo, se procederá a embargar bienes de su propiedad suficientes a garantizar dicha cantidad y ponerse en posesión del depositario judicial nombrado por la parte actora, para ser rematados y con su producto se realice el pago al acreedor alimentista.

**QUINTO.-** Se requiere al deudor alimentario **\*\*\*\*\***, para en lo subsecuente evite incurrir en mora, pues el derecho que tiene el acreedor a recibir alimentos, comprende un conjunto de satisfactores necesarios para preservar la salud y subsistencia, cuyo interés, como derecho fundamental, debe ser tutelado a toda costa y evitar con ello, que ese derecho resulte nugatorio, por ende, deberá depositar la pensión alimenticia que fue decretada en tiempo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**ASI,** lo resolvió interlocutoriamente y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ,** ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS** con quien actúa y da fe.

En el **"BOLETÍN JUDICIAL"** número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Xochitepec, Morelos, siendo las \_\_\_\_\_, del día \_\_\_\_\_, del mes de \_\_\_\_\_, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** \_\_\_\_\_ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha \_\_\_\_\_ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**